

Toluca de Lerdo, Estado de México, 21 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Alejandra Vázquez Alanís, dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado David Alejandro Avante Juárez

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 550/2018 promovido por Adalberto Fructuosa Camparan Rodríguez, en su calidad de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán en contra del acuerdo plenario que declaró el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la misma entidad federativa.

En el caso, si bien el PRD reconoce que originalmente se había acordado que la candidatura a la presidencia municipal de Aguililla sería encabezada por un hombre, esta situación se dio antes de que se celebrara el convenio de coalición entre el Partido Acción Nacional, el PRD y Movimiento Ciudadano, por lo que una vez que se celebró el convenio de Coalición parcial entre dichos institutos políticos atendieron a los niveles de competitividad, cambiaron las designaciones de género en algunos municipios, entre ellos el de Aguililla, el cual ahora sería encabezado por una mujer.

Por las razones que anteceden en el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios, ya que el actor, en modo alguno alcanzaría su pretensión de ser designado como candidato a la presidencia municipal, pues como ha quedado expuesto la Coalición decidió que ese ayuntamiento lo deberá encabezar una mujer.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-550/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 554/2018 promovido por María Martha Ronzón Pérez en contra de las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político MORENA y la propia atribuida al Tribunal Electoral del Estado de México.

En la consulta se propone tener por actualizada la causal de improcedencia, relativa a la inexistencia del acto impugnado respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones, en tanto que la actora combate la omisión de rendir el informe circunstanciado en el expediente de la instancia de justicia partidaria, acto que es inexistente, porque de autos se desprende que el 17 de mayo de 2018 el precitado órgano partidista rindió su informe ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Respecto de las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y la referida al Tribunal local, en el proyecto se sostiene que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que tal sustancia jurídica ha quedado sin materia, porque la omisión de resolver ha cesado, pues el 15 de junio pasado el precitado órgano partidista emitió la resolución con la que decidió el litigio que le fue planteado por la actora en el medio de defensa y en el segundo de los casos porque las medidas de apremio pretendidas respecto de que el Tribunal tenía por objeto lograr la emisión de la decisión partidaria ya ocurrió.

Por lo anterior, en la consulta se propone el desechamiento de plano de la demanda, tomando en consideración que el juicio no ha sido admitido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En Consecuencia, en el expediente ST-JDC-554/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por la actora.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Ahora doy cuenta al Pleno de esta Sala con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 558 de este año, promovido por Gabriel Saavedra Barrios en su carácter de Cuarto Regidor Suplente del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México en contra de la sentencia del Tribunal Electoral en la que ordenó incorporar a Joan Manuel Hernández Anaya al cargo de Cuarto Regidor Propietario.

En el proyecto se desestima la improcedencia por extemporaneidad hecha valer porque el actor fue parte de la relación procesal y debió ser notificado en forma personal y no por estrados.

En el fondo, una vez declarado fundado el agravio relativo a la violación de la garantía de audiencia se propone el estudio en esta sede, porque no conduciría a ningún fin práctico revocarla, toda vez que se considera que la sentencia impugnada se ajusta a derecho.

En efecto, en consideración de la ponencia, el Tribunal local aplicó de manera correcta el marco jurídico de las ausencias temporales y definitivas, así como las licencias de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que concluyó que el Regidor Propietario no se ausentó de manera definitiva de su cargo, por ende que fue incorrecto llamar al suplente para sustituirlo como Cuarto Regidor.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta, magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En Consecuencia, en el expediente ST-JDC-558/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 564 de este año, promovido por Leticia Bautista Rodríguez en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que confirmó la negativa recaída a la solicitud de sustitución respecto de la fórmula de diputados locales correspondientes al Distrito 4 en Jiquilpan.

En la propuesta se considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta el acta de la Comisión Coordinadora Nacional en la que se proponía a la actora como candidata de la coalición, pues contrario a lo sostenido, el Tribunal sí se pronunció al respecto y razonó que dicha constancia se presentó ante la autoridad administrativa electoral con posterioridad a la aprobación de los registros.

En relación con la negativa de sustituir la fórmula de candidatas aprobadas, en el proyecto se comparte la conclusión del Tribunal

responsable al señalar que resultaba indispensable cumplir con el requisito de contar con la renuncia de las candidatas por escrito a efecto de proveer sobre la sustitución solicitada, máxime que se trata de una sustitución por renuncia, pues ante esa sustitución la manifestación expresa de las candidatas constituye un elemento indispensable para que el partido político esté en posibilidad de solicitar la sustitución de una candidatura y la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de aceptarla.

Por lo expuesto, se concluye que la determinación del Tribunal responsable se encuentra apegada a derecho y por tanto se propone confirmarla.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este asunto quisiera únicamente destacar un aspecto que me parece fundamental para que lo tengan presentes los partidos, los institutos políticos y las coaliciones.

En el caso concreto se pretende justificar la sustitución de las candidatas registradas a partir de la manifestación que realizan en un oficio los representantes de los partidos MORENA y del Trabajo dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, considerando que habían presentado un registro en forma temporal; es decir, ellos manifiestan que en forma temporal se habían anexoado documentos a nombre de las candidatas registradas y son a quienes se sustituyen por las personas que ahora se pretenden, bueno, que incluso vienen al medio de impugnación.

En nuestro sistema de candidaturas y de postulación de candidatos, no hay tal cosa como una candidatura temporal y la manifestación de los

partidos políticos y de las coaliciones de postular a determinada candidata o candidato, adquiere la calidad de un acto constitutivo de derechos en el momento en el que se otorgue el registro en favor de estas personas.

Esto es, la sustitución se podrá hacer libremente conforme lo establece la ley en el periodo de registro de candidatos, pero después vienen causas muy específicas establecidas en la ley a partir de las cuales puede ser sustituida y la ley no reconoce un aspecto como un registro temporal de una candidata o un candidato, registrado, una candidata o un candidato adquiere los beneficios y la calidad que la ley le otorga y en ese sentido, para poder privarle del derecho que el propio partido político o la coalición le ha investido, al solicitar su registro se requiere cumplir con los requisitos que establece la ley y estar en alguno de los supuestos renuncia, muerte o inhabilitación para efecto de que esto pueda ser sustituido.

En el caso concreto no es atendible la manifestación que se hace en autos por parte de la actora ni de los partidos políticos que afirman haberla registrado temporalmente a quienes tienen actualmente el registro y por ello es que les propongo, en este sentido, confirmar el hecho de que necesitaban una renuncia para efecto de poder privárseles de la candidatura, aspecto que en el caso no se aporta en autos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta, es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-564/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 567 de este año, promovido por Jorge Cazares Torres, en su calidad de aspirante a diputado suplente plurinominal, de la tercera fórmula por MORENA al Congreso del Estado de Michoacán.

El actor impugna la sentencia del Tribunal Electoral del referido estado, recaída al juicio ciudadano local 143 de esta anualidad, por la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que negó la solicitud de la sustitución a favor del actor.

La consulta propone calificar de infundados los agravios relacionados con que la sentencia no razona ni motiva debidamente, así como lo relacionado con la indebida valoración del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Lo anterior, porque del análisis del acto impugnado, se concluye que la responsable sí motivó adecuadamente y porque el alcance del valor probatorio del dictamen no estaba en duda, sino que se hizo del conocimiento al Instituto una vez concluido el período de libre sustitución, por lo que la sustitución por renuncia, requería necesariamente la renuncia firmada del candidato registrado, requisito que no se cumplió.

Finalmente, el agravio relacionado con el representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del IEEM, carece de facultades para realizar un registro diverso al que emite la Comisión Nacional de Elecciones, se considera inoperante por novedoso, pues no fue materia del análisis de la instancia en revista.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Con gusto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-567/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 570 de este año, promovido por Rogelio Barrera Vivanco y Salvador Calderón Guzmán, en contra de la sentencia de los juicios ciudadanos locales 138 y 139 de 2018, acumulados, del índice del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el cual se desecharon las demandas de los actores, por considerarlas extemporáneas.

Los actores alegan que la responsable consideró de forma indebida la fecha en que ellos tuvieron conocimiento del acto, aduciendo que se enteraron del acuerdo reclamado hasta el 11 de mayo, fecha en que solicitaron copia certificada del mismo al Instituto Electoral del estado de Michoacán.

La propuesta considera infundados los agravios, al razonar que la forma adecuada de la responsable consideró que si el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados del Instituto Electoral Local el 21 de abril y al día siguiente en la página web, es que de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley Electoral del Estado de Michoacán, el plazo para impugnar dicho documento transcurrió del 23 hasta el 26 de abril, por lo que sí tuvo el medio de impugnación, fue presentado hasta el 13 de mayo, resulta evidente que su presentación ocurrió de manera inoportuna y, por tanto, se propone confirmar la sentencia cuestionada.

Finalmente, en el proyecto se destaca que los actores presentaron un documento, en el cual afirman obtuvieron de la página electrónica del Instituto Electoral del estado de Michoacán, el cual no coincide específicamente respecto de la candidatura a diputado local del Distrito 08 en cabecera en Tarímbaro, Michoacán, con lo aprobado de manera oficial y en la copia certificada del referido Instituto Electoral Local, por lo que se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Electorales para que proceda como corresponda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En el caso estoy proponiendo confirmar una determinación del Tribunal electoral de Michoacán que declaró improcedente una demanda por extemporáneo, a partir de que se argumenta que se tuvo conocimiento del acuerdo que aprobaba las candidaturas en una fecha muy posterior a la emisión y a la notificación por estrados y en la publicación en la página de internet del propio acuerdo.

Los actores parten de una premisa equivocada que es que, en el acuerdo que se había emitido por el Instituto Electoral de Michoacán se había aprobado su registro como candidatos a diputados local, suplente y propietario por el Distrito 08 con cabecera en Tarímbaro.

Lo cierto es que, de la copia certificada que obra en autos se obtiene que esto no es así, el registro fue en favor de personas diversas y este acuerdo fue fijado en los estrados de la autoridad administrativa electoral y notificada también en la página de internet.

Incluso esto fue publicado, esto ya fue hasta el 11 de mayo, en el Diario Oficial o en el periódico oficial del estado.

La realidad es que los actores pretenden hacer valer que se enteraron hasta el 11 de mayo, que fue, que pidieron una copia certificada del acuerdo impugnado.

La razón por la que yo les propongo confirmar esta determinación es porque, en primera no existe un mecanismo por virtud del cual se haga o se notifique no solo a los candidatos aprobados, sino a todos aquellos que pudieran tener un derecho estimable, un acuerdo emitido de registro de candidaturas, es decir, asumir que tendría que haber existido algún procedimiento de notificación en favor de los actores, implicaría que se les tendría que haber notificado personalmente, esto derivado de no sé qué, porque no tendrían ellos la calidad de candidatos, pero mucho menos tendría la posibilidad la autoridad electoral de notificar personalmente a todos los que pudieran tener un interés en esta circunstancia.

Entonces, ¿qué diligencia de notificación es la que surte o la que se debe estimar oportuna para efecto de computar el plazo de conocimiento? Yo comparto el criterio del Tribunal Electoral Local que sea la notificación por estrados y esto es, porque quienes tienen interés en un procedimiento de selección de candidatos o quienes pretenden ser postulados como candidatos, deben seguir la diligencia de tener certeza de que sea resuelto lo que a su interés conviene, dentro del proceso electoral y máxime que existen tiempos tan breves para poder solventar esta circunstancia.

La realidad es que, admitir una impugnación, a partir de una fecha de conocimiento por haber pedido una copia certificada, abre una posibilidad muy larga para poder impugnar un acto de autoridad que, en el caso particular, a mí me parece ser fue comunicado eficazmente mediante la publicación por estrados y en el sitio de internet.

Mención aparte refiere el tema de que ellos manifiestan haber consultado un documento diverso, en el que ellos obtenían el resultado. Es decir, los actores señalan y así lo advierto de su demanda, que en algún momento el acuerdo fue alterado y exhiben un documento en el cual ellos fueron registrados o ellos pretenden demostrar que fueron registrados, pero es una copia que solo aportan ellos. Todas las certificaciones y documentos que aporta la autoridad electoral refieren que ellos no fueron quienes fueron registrados, pero lo cierto es que es una documental que para efectos de la materia electoral no tiene los alcances que se pretenden, pero ciertamente genera un conocimiento de un acto que posiblemente pudiera ser constitutivo de un delito, esto es que se hubiera alterado, ya sea por el actor o en el caso concreto por lo que se dice que se hubiera modificado alguna versión difundida, el documento.

Entonces, como no corresponde a esta Sala Regional dilucidar si se han cometido o no delitos, estoy proponiendo que se dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para efecto que se realicen las indagatorias correspondientes y eventualmente determinar quién es el responsable del uso de un documento falso, en el caso que esto fuera así.

La realidad es que no hay ningún elemento de prueba a partir del cual se demuestre que ellos fueron registrados por la autoridad, el acto constitutivo del registro recayó en favor del ciudadano Baltasar Gaona García y Eduardo López Tapia, y los actores nunca tuvieron la calidad de candidatos.

De ahí que cuando aleguen haber sido sustituidos ilegalmente, esto no corresponde con la realidad porque ellos en realidad nunca fueron o nunca tuvieron la calidad de candidatos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En Consecuencia, en el expediente ST-JDC-570/2018, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Con copia certificada del expediente dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en términos del último considerando del presente fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Sandra Zaldívar Rivera, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Zaldívar Rivera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 249 y 318 de este año acumulados, promovidos por José Guadalupe Estrada Posadas a fin de impugnar su exclusión como candidato a Segundo Regidor en la Planilla para Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, propuesto por la Coalición Por el Estado de México al Frente.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundados los motivos de agravio, toda vez que en Anexo 24 del Convenio de Coalición aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la designación del candidato a la Segunda Regiduría de Nezahualcóyotl, Estado de México correspondería al Partido Acción Nacional y la Tercera Regiduría al Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional no puede desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el Convenio de Coalición en el sentido de referencia, por lo que se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la solicitud de registro de planillas en lo que corresponde a la Segunda Regiduría del Municipio de Nezahualcóyotl, propuesta por la Coalición Por el Estado de México al Frente y, en consecuencia, revocar en lo que es materia de impugnación el acuerdo 104/2018, aprobado el 22 de abril del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dejando sin efectos el registro del ciudadano Armando Soto Espino como candidato a segundo regidor propietario en la planilla registrada por parte de la coalición denominada por el Estado de México al Frente, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Por favor, Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Conforme con la propuesta, anunciando que presentaré voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ya ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-249 y 318, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Es procedente el salto de instancia en el juicio ciudadano número 249 del presente año.

Segundo.- Se acumulan los juicios antes mencionados, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos en el juicio acumulado.

Tercero.- Se sobresee en la demanda del juicio ciudadano número 318 del presente año, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Cuarto.- Se revoca el acuerdo IEEM/CG/104/2018 en lo que fue materia de impugnación.

Quinto.- Se vincula al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la parte actora para que den cumplimiento a lo precisado en los efectos de la presente ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Sandra Zaldívar Rivera: Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 543 del presente año, promovido por Juanita de Jesús Gallegos Ramírez, Eustolia Lara Hernández, Enrique Morán Rojas y Fidel Ángel Suárez Guadarrama, por su propio derecho y ostentándose como candidatos registrados por la coalición Juntos Haremos Historia, a regidores propietarios y suplentes en la segunda y tercera posición de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, respectivamente, mediante el cual impugnan el acuerdo 152/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone procedente la vía *per saltum* y confirmar el acto reclamado, dado que los agravios planteados por los actores son inoperantes, pues debe prevalecer el derecho de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia.

En esa tesitura se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración.

Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este caso lamento no poder acompañar la propuesta que nos formula, desde mi muy particular punto de vista y atendiendo a las posiciones que he asumido en otros asuntos, considero que en el caso estamos en presencia de una determinación que si bien emana de un procedimiento interno de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a partir del cual se sustituyó a las candidatas aquí actoras, lo cierto es que como lo afirman ellas en su escrito de demanda, esa determinación del procedimiento interno no vinculaba en automático a la coalición sino que en términos de lo que establece el convenio de coalición, esto tenía que pasar por la Coordinadora Nacional de la coalición; y en este sentido, la sustitución de candidatos que se formula y que obra en autos fechada el 29 de mayo de 2018, refiere que la sustitución es en el municipio de Tenango del Valle, se da en cumplimiento al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral, emitido en cumplimiento a lo resuelto en el expediente X dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Esto es, la determinación por la que se sustituyen las candidaturas, es por un proceso interno de MORENA, y no así por la determinación que corresponde a la Coordinadora Nacional de la Coalición que en términos de lo que hemos sostenido en diversos precedentes, resulta ser la máxima autoridad dentro o para la postulación de las candidaturas.

Luego entonces, en mi posición para que la sustitución pudieran surtir efectos, resultaba ser necesario que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, fuera quien avalara y determinara en última instancia si estas candidaturas resultaban procedentes.

Particularmente llama mi atención que en términos del propio convenio de coalición, la candidatura se encontraba, como refieren los actores políticos, siglada en favor del Partido del Trabajo.

Las actoras destacan esta circunstancia, y señalan que lo resuelto en un procedimiento interno de MORENA, no tiene por qué afectar la postulación que el Partido del Trabajo ya había hecho en su favor.

Y en este sentido me parece ser que en ninguno de los documentos por virtud de los cuales se formuló la sustitución, se destaca la participación del Partido del Trabajo, lo cual creo que resulta suficiente, al menos desde mi punto de vista, para efecto de que la sustitución no tuviera que llevarse a cabo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaré a favor del conocimiento per saltum del medio de impugnación. Esto es a favor del resolutivo primero, y en contra del resolutivo segundo, y porque se revoque la determinación impugnada.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de la propuesta, anunciando que presento también voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, en cuanto al resolutivo primero y por mayoría de votos en cuanto al resolutivo segundo, con el voto aclaratorio que ya ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y el voto particular que anunció... Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Una vez más, recurre usted a su bola mágica, estimado Secretario, pero sí, tal cual ha adivinado mi pensamiento y espero que le haya ido igual en las quinielas del Mundial.

Efectivamente, solicitaré si se puede integrar un voto particular a esta determinación.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-543/2018, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Zaldívar Rivera: Enseguida, doy cuenta con la propuesta de resolución de los juicios ciudadanos 555 y 556 de este año, promovidos por Ricardo Rito González Martínez y Salvador Medina Peña, mediante los cuales se impugnan diversas omisiones atribuidas a las Comisiones Nacional de Elecciones y de

Honestidad y Justicia de MORENA, y al Tribunal Electoral del Estado de México.

En los proyectos se propone el sobreseimiento al actualizarse las causales de improcedencia previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en la falta de materia para resolver y la inexistencia del acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Silva, no.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo a tomar votación de estos dos asuntos, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-555 y 556, ambos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio ciudadano.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Zaldívar Rivera: Con su autorización, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 565/2018, promovido por Primitivo Samuel Arzate Martínez, por medio del cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de México en el expediente 332/2018.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar inoperantes los motivos de agravio expuestos por el actor, toda vez que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia decidió elegir al ciudadano Sergio García sosa como candidato a la posición pretendida por el incoante, pues esa designación fue realizada por el máximo órgano de la Coalición de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, buscando garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la Coalición.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Para justificar el motivo de mi disconformidad en relación con la propuesta que somete a nuestra consideración.

Como ya lo he externado en sesiones precedentes, considero que también se debe privilegiar la realización de los procesos internos en los partidos políticos y esto condiciona el desarrollo, la negociación, los términos de los convenios de coalición.

Es por eso que atendiendo a las razones que informa, la propuesta que somete a consideración de este Pleno, me veo constreñido en aras de ser congruente con la posición que sostengo de votar en contra en su momento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En este sentido, no presentaré un voto particular, sino más bien pediría que en el pie de la sentencia se haga remisión a votos particulares que se han presentado en asuntos similares.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Tome nota, por favor.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-565/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Zaldívar Rivera: Con su autorización, Magistrada.

Me permito dar cuenta con el proyecto del juicio número 568/2018 promovido por Walter Treviño León, a fin de impugnar la resolución dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta

Distrital Ejecutiva 10 en el estado de Michoacán en la que resolvió improcedente el trámite del actor de reincorporación al Padrón Electoral en razón de la pérdida de la vigencia de la credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone confirmar la resolución dictada, en razón que el promovente pretendió que se le incluyera en el Padrón Electoral fuera del plazo legalmente establecido para ello. Por tal razón, al evidenciársela extemporaneidad del trámite solicitado por el actor lo procedente es confirmar la negativa efectuada por la Vocalía.

En esa tesitura es que se propone que lo conducente es confirmar la sentencia impugnada en el presente medio de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Por favor tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-568/2018, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda a partir del día siguiente a la celebración de la Jornada Electoral del próximo 1 de julio del año en curso a celebrarse en el estado de Michoacán, ante alguno de los Módulos de Atención Ciudadana del INE a continuar con el trámite atinente.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Zaldívar Rivera: Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 582 de este año, promovido por Ma. Engracia Morfín Ruiz para impugnar la resolución emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 2 en el estado de Colima, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía.

Al respecto, la ponencia considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, lo anterior en virtud que la resolución impugnada fue notificada a la actora el pasado 31 de mayo del año en curso, en tanto que la demanda fue presentada hasta el 15 de junio siguiente, esto es

fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-582/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez Reyes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 498 de este año, promovido por Maricela Cerón Camacho y Leticia Astudillo Díaz en contra de la sentencia de 22 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que sobreseyó parcialmente la demanda de juicio ciudadano local por lo que hace a los agravios tendentes a controvertir los acuerdos IEEM/CG/108/2018 y el diverso IEEM/CG/105/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y declaró inexistente la omisión de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo de designar como candidatas a las actoras a la Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México.

En la consulta se propone confirmar el acto impugnado por dos supuestos a saber, en primer término debido a que en la especie el método establecido en particular por el Partido del Trabajo para la selección de sus candidatos a los cargos de ediles en los ayuntamientos del Estado de México, quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

En segundo término, porque conforme a las consideraciones que sustenta la propuesta, se obtuvo que las actoras hicieron valer la supuesta omisión de registrarlas como candidatas a la Cuarta Regiduría de Tenancingo por parte del PT con circunstancia que se relacionaba principalmente con la definición de la candidatura que se materializó con

la emisión de los acuerdos 105 y 108, aprobados por el Consejo General del IEEM de este año.

De ahí que las actoras tenían el deber de estar al pendiente de todos los actos y resoluciones que rodearon al procedimiento de selección de candidaturas en las que éstas afirman, sin comprobarlo, que participaron, pero al no haberlo hecho resulta inoperantes e infundados sus agravios.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Quiero informar que en relación con la propuesta que se somete a la consideración del Pleno, de acuerdo con la cuenta que ya se realizó por el Secretario, se recogen dos argumentos que de forma muy consistente viene sosteniendo, usted Magistrada Presidenta y el Magistrado Avante en relación con los asuntos que tienen que ver con las características y los efectos que derivan precisamente de los convenios de coalición, en donde existe una prevalencia en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y a la autorregulación por parte de quienes suscriben dichos convenios.

Entonces, como es una posición que resulta mayoritaria, en este asunto como en alguno más que se va a analizar posteriormente, procedí a recoger esos argumentos y me parece que finalmente podríamos coincidir todos en cuanto al sentido del asunto porque, como ya se refiere también en la cuenta y ahora me limito a realizar algunas puntualizaciones.

Resulta que en estos casos existen los acuerdos 105, 108 y 135 en donde se resuelve la situación jurídica en cuanto a la Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, que es lo que pretenden las actoras, entonces, esta situación permite advertir, desde mi perspectiva que no fueron impugnados oportunamente por las

actoras y de tal manera que ya la definición en cuanto a esta Regiduría y todos los efectos que derivaron, si permanecía vacante o no y lo que ocurrió con la Quinta y la Sexta Regiduría es una situación que ya rebasó los planteamientos de las actoras y la posibilidad de que pudieran controvertir.

Entonces, en este sentido lo que procedería es precisamente confirmar la sentencia impugnada.

Hay otras cuestiones que se analizan en el proyecto y que resultan a mayor abundamiento y eso se realiza con el propósito de dar una respuesta exhaustiva a cada uno de los planteamientos también con un carácter orientador y pedagógico de cuáles son los alcances de sus pretensiones.

En algunos casos, pretende por ejemplo que se debió hacer mayores requerimientos por parte de la autoridad responsable y lo que se le explica es que no procedía ni siquiera el requerimiento que se hizo porque, desde la perspectiva del suscrito, estaba generándose era una indebida suplencia o relevación de cargas probatorias que les correspondía a partir de las afirmaciones que realizaron en la instancia local, entre otras cuestiones.

Y esto lo menciono de manera ilustrativa. Luego algunas aparentes confusiones y más bien me parece que se está realizando una lectura incorrecta de lo que se resolvió por el Tribunal Electoral del Estado de México, y bueno, también se da la lectura que debe ser de dicha resolución.

Entonces, vamos para facilitar el trabajo de este Pleno, consideremos que ya pronto en algunos días más, una semana, me parece, se va a llevar a cabo la elección. Entonces, es por eso que someto a la consideración de este Pleno, el proyecto en estos términos, en el sentido de que finalmente en un pequeño párrafo que he agregado en forma posterior a lo que corresponde a la votación, aclararía esta circunstancia de por qué se precisa a consideración de este Pleno, los términos de la ponencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Antes que nada, destacar la gentileza del Magistrado Silva de incorporar los razonamientos que a pesar de la mayoría que hemos integrado usted, Presidenta y yo, y en la cual permanece en una minoría, incorpora estos razonamientos a su proyecto a efecto de facilitar la integración de una mayoría, y en el caso, dado que se rescata el argumento esencial que para mí es el tema de que en estas candidaturas la posición correspondía al Partido Encuentro Social, y así fue definido por la coalición, los argumentos que en adición señala también el Magistrado Silva están incorporados a la ponencia, resultan ser más exhaustivos y aclaran la posición por virtud de la cual tampoco podrían tener razón las actoras, y al no estar reñidos con esta posición que nosotros mantenemos, es que yo en este contexto no tendría inconveniente en votar a favor de la propuesta, dado que está rescatado en esencia la posición que he sostenido en diversos asuntos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta, en el entendido de que haré una aclaración en cuanto a lo que he destacado, a lo largo de mi intervención relacionada con este asunto.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que ya ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-498/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 522 de este año, promovido por Alejandro Tapia González, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios ciudadanos locales 337 y 338 de este año, acumulados, por la que se confirmaron dos resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como el acuerdo del Instituto Local respecto del registro de la candidatura postulada por la coalición, por el Estado de

México al Frente, para la presidencia municipal de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta que se somete a su consideración se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, en razón de que el actor no acreditó su participación en el proceso de selección interna, así como tampoco demostró haber efectuado gastos de campaña o precampaña o haber llevado a cabo el registro de dichos gastos ante la instancia correspondiente para efectos de su fiscalización.

Por el contrario, lo que se desprende de sus afirmaciones es que no acredita la presentación de su solicitud de registro en los tiempos y ante las instancias marcadas en la convocatoria y que consideró que había sido seleccionado al entender que el nombre de Julio Alejandro Tapia Carrizosa se refería a su persona, lo cual es una premisa errónea, ya que se trata de una persona distinta, por lo que no fue designado como candidato en ningún momento.

De igual forma, tampoco acredita que se hayan llevado a cabo acciones por parte de algún integrante del partido para excluirlo del proceso.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Doy cuenta a este Pleno que recientemente, hace algunas horas, se presentó alguna otra promoción por el sujeto actor en este asunto y bueno, lo que determiné en ejercicio de las atribuciones que tengo reconocidas como Magistrado Instructor es que no se está demostrando que se trata de pruebas supervenientes.

Esa esa una cara probatoria que tiene la parte que aporta una prueba de una vez que se ha agotado el tiempo para la presentación de la demanda.

Entonces, en estos casos, de manera extraordinaria se puede admitir que se presenten pruebas, siempre y cuando se acredite que no existían esas pruebas al momento de haberse presentado la demanda o bien, que existiendo se desconocía por alguna situación justificada la existencia y fue por eso que se aportó.

Entonces, esto es una carga que no se cumple y por eso se llega a esta conclusión.

Como ya lo externó el Secretario al dar cuenta, la cuestión es que, cuando se está afirmando que se realiza la inscripción a un proceso de selección o de elección de candidatos, bueno, pues esto implica asumir una carga y es precisamente la carga probatoria de acreditar efectivamente que sus afirmaciones son ciertas.

Entonces, se desprenden otras circunstancias, no corresponde precisamente los tiempos ni las instancias que están autorizadas para recibir esta documentación, en el supuesto que resultara más favorable a las afirmaciones del actor, y bueno pues, ya después se llega a una conclusión diversa a la que nos está proponiendo el actor.

Inclusive, hay una coincidencia en cuanto a una persona y es en cuanto a lo que atañe al apellido Tapia, pero efectivamente se trata de personas distintas y entonces, esto lleva precisamente a concluir que son infundados e inoperantes los agravios que se habían planteado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En el caso, me parece ser que estamos en presencia de un supuesto en el que se dan varios contextos o hechos que en el contexto de descubrimiento pareciera ser que el actor tiene presente, pero no aporta

elementos de prueba o medios de prueba que puedan sustentar su posición.

El actor pretende acreditar que participó en un procedimiento interno de selección mediante unos documentos que presenta, relacionados con la fiscalización del mismo, pero estos documentos, los cuales se reproducen atinadamente de fojas 19 a 22 del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, son documentos que están únicamente firmados por él y por quien acredita, incluso tampoco se acompaña el informe de precampaña que refieren los documentos.

Es decir, con estos documentos el actor no acredita en forma alguna haber tenido un trámite de alta o un trámite de registro ante alguna instancia, incluso respecto de los gastos de campaña que afirma o los gastos de precampaña que afirma. Y más allá, en otros precedentes ya hemos sostenido que en procedimientos llevados ante los partidos políticos lo ordinario es que si se presenta cierta documentación se debe recabar los acuses correspondientes y llevar a cabo el seguimiento oportuno de los movimientos dentro del procedimiento de selección interna.

Aquí llama la atención que los documentos fueron presentados ante una persona indeterminada varios meses antes que iniciara el plazo de registro y no hay ningún documento por virtud del cual el actor Alejandro Tapia González pudiera demostrar que participó en el procedimiento de selección interna.

Esta falta de pruebas es la que a mí me conduce a determinar que la resolución impugnada es correcta y, en consecuencia, los agravios no pueden llevar a la consecuencia de modificar o revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior con independencia de lo que ocurra en el contexto político, porque finalmente aquí el actor plantea la posibilidad que existe al interior de su partido o del partido en el que pretende que se le postule, integrante de la coalición, un tema respecto de una actitud negativa hacia su persona, pero esto finalmente queda dentro del ámbito únicamente de los hechos. Los jueces tenemos que resolver con lo que tenemos en los expedientes y del expediente no se demuestra en forma

alguna que el actor haya participado en el procedimiento interno de selección.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-522/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 552 de este año, promovido por Salvador Camacho Serrato en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán dentro del juicio ciudadano local 137 de 2018, por la que se declaró inexistente la omisión atribuida al Instituto Electoral de esa entidad federativa y por tanto improcedente su solicitud para que se registrara su planilla como candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, toda vez que el actor no controvertió las razones en las que la responsable sustentó su determinación, aunado a que pretende modificar la *litis* planteada ante la instancia local.

Lo anterior, en razón que ante ese órgano jurisdiccional el actor afirmó desconocer la obligación de presentar su solicitud de registro de candidatura, lo cual atribuyó a un desconocimiento de la normativa electoral e imputó dicha responsabilidad al Instituto Electoral, al considerar que correspondía a éste dar seguimiento a su registro e informarle que debía presentar su solicitud de registro.

En contraste, ante esa instancia, pretende sustentar la falta en la presentación de la solicitud de registro por cuestiones de salud, lo cual no fue hecho valer ante el Tribunal Estatal.

Asimismo, el desconocimiento de la norma no lo exime de su cumplimiento y el Instituto Electoral informó en diversas convocatorias, así como a través del acuerdo por el que emitió la declaratoria de derecho, que debía presentar su solicitud de registro cumpliendo los

requisitos para ello; además, de que en todo caso, el representante legal pudo efectuar los avisos o trámites que consideraran necesarios.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Estamos en presencia de un asunto que tiene un antecedente ciertamente trágico, no vamos a ahondar mucho en la problemática que se presentó, pero lo cierto es que el actor de este juicio afirma haber estado imposibilitado para haber solicitado su registro cuando menos un periodo prolongado por estar afectado en su salud al haber sido golpeado en la cabeza en un hecho delictivo, lo cual ciertamente es condenable, reprobable y reprochable en cualquier circunstancia y esto no debe materializar la imposibilidad de ejercer su derecho político-electoral.

Sin embargo, en el caso concreto hay otros elementos que desde mi muy particular punto de vista me llevan a apoyar el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva y esto es porque hay la clara confusión por parte del actor entre lo que implica ser registrado como candidato independiente y lo que implica el haber superado la fase de aspirante a candidato independiente y reunir los apoyos necesarios para poder registrarse.

Pero claramente estas son dos circunstancias distintas, por un lado, quienes aspiren a ser candidatos independientes deben realizar todos los actos tendientes a ser registrados, incluido la obtención del apoyo ciudadano que respalde su candidatura.

Pero el haber obtenido el respaldo ciudadano, no implica en automático el ser registrado ante la autoridad, implica cumplir con uno de los

requisitos para poder solicitar su registro y esta es la problemática que se presenta en el caso del actor.

Ahora y digo que el hecho es lamentable porque es invocado ante esta Sala Regional esta circunstancia de la imposibilidad para ver registrado por estar afectado de su salud; sin embargo, esta circunstancia, no se advierte que haya sido hecha del conocimiento del Instituto Electoral.

Me parece increíble que ninguno de los restantes integrantes de la planilla, ni el representante de la fórmula, ni el representante de la candidatura, el representante legal, vaya, ni siquiera el representante de la fiscalización hubiera comparecido a informar que se estaba presentando esta circunstancia para que a efecto de que el instituto eventualmente pudiera tomar alguna determinación, incluso, en la instancia local el motivo de agravio o la litis, y por esto coincido en que se varia la teoría del caso que se mantiene en la primera instancia y en la segunda.

La teoría del caso en la primera instancia del actor es que el instituto tenía una especie de obligación de notificarle o de perseguir su registro a partir de que había obtenido el apoyo suficiente para ser registrado.

Esto es, como si el instituto tuviera que requerirle que trajera ante sí el registro, cuando en realidad es un acto que deben completar los solicitantes del registro o quienes aspiren a ser candidatos independientes.

Dicho de otro modo, en la primera instancia, lo que él reclamó fue la omisión de la autoridad de haberle requerido completar su registro.

Esta obligación no existe, esta obligación no está en ninguna disposición legal, por el contrario, como se los he manifestado, es más bien obligación de quien quiere ser candidato independiente, acudir a solicitarlo.

Ya en esta instancia, lo que plantea es que no obstante haberse tenido que registrar, estuvo imposibilitado a realizar este registro por su padecimiento de salud, lo cual yo no cuestiono si estuvo o no imposibilitado, lo cierto es que si bien la candidatura independiente es respecto de un presidente municipal, lo cierto es que hay una planilla

que se conforma para integrar la presidencia municipal y el cabildo y los restantes integrantes de la planilla pudieron haber acudido a solicitar el registro o bien manifestar que existía esta imposibilidad.

Nada de esto está en autos, y por ello es que en el caso, al no haberse presentado la solicitud de registro por quien tenía interés para hacerlo, es que yo coincido con la propuesta en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, máxime que estamos materialmente a propiamente cinco, seis días de que concluya el período de campañas y esto ya no redundaría en ningún beneficio para la elección del ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En este asunto, primero se hace un planteamiento por el actor, en el sentido de que ignoraba que se tenían que presentar la documentación, que se tenía que realizar alguna gestión adicional.

Supuso que bastaba con la realización del primer tramo de lo que corresponde a las candidaturas independientes, y que esto, ya una vez que se colmaran los requisitos, esto provocaba que ya se le otorgara el registro.

Esta es la, como se dice procesalmente, la teoría del caso que plantea.

Y ya después de que se hizo ver esto a la instancia local, y que las cosas no prosperaron, cambia la historia.

Y la historia que se cambia es en el sentido de que está una cuestión de un acto irregular, ilícito y que esto imposibilitó a quien encabezaba la planilla, más no que la comprendiera toda para realizar alguna gestión.

Es una historia muy distinta, y la cuestión es que cuando se empiezan a hacer afirmaciones, esto implica cargas probatorias.

Entonces, se dice que se presentó una conducta delictiva y vemos nosotros, hay precedentes, lo hay por ejemplo en el caso de la cuestión ésta de los sismos, en fin, algunas catástrofes, que esto ha provocado que se modifiquen las circunstancias. Cambia el contexto, cambia también las exigencias, el *revo sic*, está activo, siempre que las cosas permanezcan igual.

En este caso, que fue el caso de los sismos, son hechos notorios. Vamos, eso no tiene que ser probado, es del dominio público, pero en esta circunstancia tendría que verificarse y probarse, pero ya la suerte estaba marcada, porque hubo un primer planteamiento y eso fue lo que exigía de la autoridad, de lo que se estaba revisando, precisamente a atender a los planteamientos, tal y como los había formulado el actor.

Entonces, bajo esta circunstancia es que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no podía pronunciarse sobre cuestiones que no se habían llevado a su conocimiento para ver cuáles eran los alcances y sí, como se sugiere existía alguna deficiencia normativa y habría que matizar o atemperar el rigor de las disposiciones jurídicas y así se consideraba para que estas situaciones extraordinarias quedaban contempladas, pero lo ordinario no es materia de prueba.

Lo extraordinario y este era un caso extraordinario que debió plantearse originalmente en esas condiciones donde se debía marcar cuál era la ruta, en cuanto al análisis, la comprobación, que era lo que se tenía que demostrar, no una situación en donde se tenía una equivocada percepción de los alcances de las disposiciones jurídicas, eso fue lo que primero se planteó, no la situación de una cuestión irregular, ilícita, donde, pues ya las fechas coincidían en cuanto a los registros y el momento en que se dice que se tuvo conocimiento de que no estaba la situación así.

Sabemos también qué es lo que ocurre lo ordinario cuando se presenta una situación irregular, pues se presenta una denuncia, y pues, en fin, bueno, está la carpeta de investigación, el curso y todo.

Fue algo que tampoco se tenía, pero que era lo que estaba marcado por el actor, la circunstancia de que desconocía y que los alcances de las disposiciones jurídica y que supuso que era en cierto sentido.

Entonces, eso fue a lo que se abocó el órgano jurisdiccional, precisamente a ver si estaba justificado en esas circunstancias.

¿Dónde surge la historia ya de un atentado? Ante nosotros, pero la *litis* ya estaba trabada desde el otro momento.

Pues, es una cuestión, en todo caso de una mala estrategia jurídica.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-552/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 557 de este año, promovido por Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García a fin de controvertir la sentencia de 7 de junio de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del juicio ciudadano local JDCL/325/2018.

En la consulta se propone confirmar el acto impugnado por dos supuestos: En primer término debido a que en la especie el método establecido en particular por el Partido del Trabajo para la selección de sus candidatos a los cargos de ediles en los ayuntamientos del Estado de México quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

En segundo término porque conforme a las consideraciones que sustentan la propuesta las hoy actoras pretendieron tener por demostrada su participación en el proceso de selección de candidaturas efectuado por el Partido del Trabajo, sin embargo ello no fue así debido a que, tal como lo expuso el Tribunal responsable, conforme a las constancias que informaron dicho asunto las actoras por sí mismas no acudieron directamente a presentar sus respectivas solicitudes de registro para participar en la elección interna del citado instituto político,

de ahí que se concluya que las mismas no formaron parte del referido proceso electivo.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Al igual que en el asunto 498, agradecer la gentileza del Magistrado Silva de incorporar los argumentos que hemos sustentado como mayoría, usted, Magistrada Presidenta, y yo, y en ese sentido lograr la unanimidad en cuanto al sentido del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Adelante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En efecto, cuando se proceda a la parte de la votación también haré la aclaración y ciertamente, como lo destaca el Magistrado Avante, se formuló de una buena vez una propuesta donde ya también se recogían los argumentos de lo que es la mayoría en este Pleno.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta, en el entendido que también haría una pequeña aclaración de por qué es el contenido de la ponencia.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que ya ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-557/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 562 de este año, promovido por Javier Salas Bolaños, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia de 7 de junio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-161/2018, que confirmó el acuerdo número cinco emitido por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se declaró la improcedencia de la candidatura independiente del actor por terminación del procedimiento de registro.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada en razón de que los agravios vertidos por el actor se califican como infundados e inoperantes.

Respecto al agravio en el cual el actor considera la inconstitucionalidad del artículo 101 del Código Electoral del Estado de México y del proceso para recabar el apoyo ciudadano, el mismo se propone calificarlo de inoperante al advertirse la ineficacia directa de la cosa juzgada directa.

Lo anterior, toda vez que a través del diverso juicio ciudadano 200, promovido por el hoy actor, este órgano jurisdiccional determinó la constitucionalidad del porcentaje del 3 por ciento de la lista nominal como mínimo de apoyos ciudadanos para los candidatos independientes, así como del proceso de los 30 días para obtenerlo, de ahí la inoperancia del mismo.

Por cuanto hace al argumento conforme con el cual el actor indica que la resolución impugnada es incongruente porque la autoridad se declaró incompetente para pronunciarse respecto del acuerdo INE/CG210/2018 pero realizó el análisis del agravio planteado por el actor, deviene inoperante en razón de que lo que el actor pretende es que esta autoridad se pronuncie sobre sus agravios, lo cual ya aconteció en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-200/2018.

Por cuanto hace al agravio relativo a la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, éste deviene en infundado toda vez que contrariamente a lo manifestado por el promovente, se advierte

que la sentencia impugnada se expresaron los fundamentos y motivos particulares que sustentaron el sentido de la resolución.

Finalmente, los agravios relativos al agravio consistente a la violación al derecho de garantía de audiencia, se consideran inoperantes por tratarse de una reiteración de sus agravios vertidos en la instancia anterior.

Por las razones anteriores, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrada, en este asunto está la cuestión de que es un hecho notorio para este Pleno que lleva un pronunciamiento en cuanto a la constitucionalidad de los apoyos y precisamente se generó a partir de la circunstancia de que era el mismo actor.

Entonces, esto que es un hecho notorio, desde mi perspectiva, también debió serlo para la autoridad responsable porque, precisamente, lo que se estaba revisando era una determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, que era el JDCL/79/2018, entonces, esta cuestión, desde mi perspectiva, ya marcaba el destino final del asunto en cuanto a sus alcances jurídicos.

Porque lo que se determinó es precisamente lo relativo a la constitucionalidad de estos apoyos, que era lo que buscaba y aunque también estaba la cuestión, otro aspecto aquí era, precisamente, el derecho a ser registrado como sanción impuesta por el Instituto; es decir, otra cuestión por la que finalmente le fue negado el registro, ya con esta circunstancia, que no se cumplió con el mínimo de apoyos era

suficiente, entonces, ya no había que decir o bueno, destacar que la instancia local no podía pronunciarse sobre una cuestión porque era un determinación de la autoridad federal, pues era más sencillo, más bien ya había un pronunciamiento y eso establecía lo que puede identificarse como cosa juzgada, en cuanto a su eficacia refleja.

Y de esta manera, ya cualquier cuestión adicional o de la indebida fundamentación y motivación, que también se desestima, lo de la situación de la violación del principio de congruencia, de remitir algo a una autoridad, sobre que ya había un pronunciamiento, pues no era ni allá, ni aquí era dable desde un punto de vista jurídico.

Entonces, me parece que esto es una cuestión, donde efectivamente un mismo sujeto viene buscando repetidos pronunciamientos, y esto lo que, en fin, tienen derecho a instar las veces que quieran ante los órganos jurisdiccionales, pero lo que se espera de un órgano jurisdiccional es precisamente congruencia, consistencia de sus determinaciones y va a ser, si no imposible, muy difícil de que se llegue a cambiar una determinación sobre la que ya existe un planteamiento y sobre todo en el mismo proceso.

Entonces, pues bueno, es una cuestión que puede resultar, en cierta forma, aleccionadora para futuros casos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta, es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST JDC 562/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 572 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por Jéssica Méndez Aguilar, María Trinidad Galván García, Hortensia López Becerra, María Guadalupe Meraz Fernández, Gabriel Cruz Álvarez y Alejandro Ibarra Sánchez, en contra del acuerdo 370 del año en curso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se registró la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, postulada por la coalición Por Michoacán al Frente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del de dicho estado, dictada en el juicio ciudadano local 52 de esta anualidad.

Se propone desechar la demanda, en atención a que los promoventes carecen de interés jurídico, pues no afirman y mucho menos demuestran, haberse registrado como aspirantes, a ninguna candidatura dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, por lo que si, a partir de lo señalado en la demanda no se infiere que las personas promoventes tuvieran intención de participar en dicho proceso de selección interna, es que debe concluirse que carecen de interés para demostrar ser tomados en consideración ante la supuesta renuncia de las personas que fueron registradas por virtud del acuerdo reclamado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de mi ponencia.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST JDC 572/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta por último con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 583/2018 promovido por Laura Erandi Cázares Rosales en contra de la negativa de expedición de credencial de electoral por parte de la 08 Junta Distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán.

En el proyecto se propone desecha de plano la demanda, en virtud de que la misma fue presentada en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 8, párrafo uno de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-583/2018 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida esta Sesión que efectivamente como lo señaló hace un momento el Magistrado Avante, ya es muy próxima, ya estamos a unos cuantos días de la conclusión de las campañas y también a muy pocos días de la jornada electoral y bueno, no cabe duda que cada una de las sesiones y todo lo que se ha trabajado en la Sala Regional por parte de cada una de las ponencias ha sido en aras de que se resuelva con la

mayor prontitud y oportunidad para que los ciudadanos tengan la certeza de tener el conocimiento de su situación frente a los juicios que han promovido, en los que resultan terceros interesados y bueno, esa es nuestra labor y es lo que estamos realizando día a día en la Sala Regional Toluca.

Magistrados.

Por lo tanto, se da por concluida la Sesión. Gracias a quienes nos han acompañado en la misma.

Gracias y buenas tardes.

----- o0o -----